

# **HOMOGENEIDAD Y DIVERSIDAD EN LA CULTURA POLÍTICO-INSTITUCIONAL IBEROAMERICANA**

**MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ**

**Profesor Titular de Derecho Constitucional**

**Universidad de Cádiz**

**JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA**

**Profesor Asociado de Derecho Constitucional**

**Universidad de Cádiz**

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. EL PODER LEGISLATIVO.—1. *México-América Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana).*—2. *Mundo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).*—3. *Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay).*—III. CONFIGURACION Y ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO.—IV. LOS MECANISMOS DE RELACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

## HOMOGENEIDAD Y DIVERSIDAD EN LA CULTURA POLÍTICO-INSTITUCIONAL IBEROAMERICANA

POR

MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho Constitucional

Universidad de Cádiz

JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA

Profesor Asociado de Derecho Constitucional

Universidad de Cádiz

### I. INTRODUCCIÓN

Uno de los requisitos esenciales para la integración política supranacional es la existencia de cierta homogeneidad en lo que pudiéramos llamar cultura político-institucional.

Por cultura político-institucional entendemos el conjunto de opiniones y actitudes predominantes relativas a la forma de gobierno, es decir, el grado de apoyo que suscita el sistema de distribución del poder entre los diferentes órganos constitucionales, y la posición recíproca de cada uno de ellos.

Los textos constitucionales reflejan siempre una determinada cultura político-institucional que se formaliza *pro futuro*. Salvo en los raros momentos verdaderamente fundacionales, cuando una Nación instaura

---

\* Comunicación presentada al «Congreso Eurolatinoamericano sobre integración económica y política», celebrado en Granada, del 9 al 13 de noviembre de 1992.

*ex novo* un determinado régimen, la cultura político-institucional suele ser resultado de la experiencia histórica y la tradición jurídico política que la Constitución cristaliza. Es lo que Lucas Verdú denomina «imaginación constitucional», imaginación que, por contraste a las simbolizaciones políticas, suele de ser de carácter racionalizado y tecnificado.

Una vez aprobada la Constitución, el funcionamiento del régimen político de acuerdo con los postulados de aquélla puede originar —y así ocurre muchas veces— determinadas variaciones de la cultura político-institucional. Dichas variaciones pueden producirse por la incapacidad estructural de los órganos constitucionales para cumplir las funciones a ellos encomendadas, o bien provenir de desajustes o mal funcionamiento del sistema de relaciones interorgánicas. Para salvar la normativa de la Constitución, habrá que proceder entonces a reformas institucionales y, si esto no basta, será preciso abrir la espita de la reforma constitucional. En ese caso, el alcance de la reforma no afectará normalmente a la «imaginación constitucional», pues si ésta varía será difícil evitar la ruptura; se tratará más bien de retoques de menor calado, de una operación de reforma de lo que a veces se llama «ingeniería constitucional».

En sus rasgos básicos, la cultura político-institucional de los países iberoamericanos parece bastante homogénea. No es exagerado afirmar que sus textos constitucionales pertenecen a una misma familia constitucional, cuyo tronco común se encuentra en uno de los escasos tipos originarios de Constitución, según la conocida tipología de Loewenstein. Se trata del presidencialismo norteamericano, un modelo de separación rígida de poderes, en el que, siguiendo al propio Loewenstein, cabría hablar de interdependencia por coordinación de los diferentes órganos.

En las páginas que siguen, vamos a analizar lo que hay de homogéneo, y lo que hay de diverso, en la configuración constitucional de los poderes legislativos y ejecutivos en dieciocho países iberoamericanos. Para ello analizamos sucesivamente el Poder Legislativo, por zonas geográficas convencionales, el Poder Ejecutivo, y los mecanismos de relación entre ambos.

## II. EL PODER LEGISLATIVO

### 1. **México-América Central (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana)**

En este grupo de países, lo normal es la existencia de un legislativo unicameral. Tan sólo la República Dominicana y México, quizá por exi-

gencia del federalismo, cuentan con Parlamento bicameral. La denominación del órgano legislativo resulta bastante variada: Congreso de los Diputados (Honduras), Asamblea Nacional (Nicaragua), Congreso General (México), Congreso de la República (Guatemala), etc.

En relación al mandato constitucional de los representantes, no encontramos una uniformidad entre los distintos países. El período suele oscilar entre los tres y los cinco años, y en algunos se prohíbe la reelección sin solución de continuidad. En México, donde no puede haber reelección para el período inmediato (art. 51 de la Constitución) y en El Salvador (art. 124 de la Constitución) el mandato es de tres años. De cuatro en Honduras (art. 237 de la Constitución), República Dominicana (art. 24 de la C.), y Costa Rica (art. 107 de la C.), donde se prohíbe la reelección en forma sucesiva. En Panamá (art. 142 de la Constitución), y en Guatemala la duración es de cinco años. Y por último, Nicaragua lo fija en seis.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, observamos que en casi todos los países de este grupo la edad mínima para acceder a la condición de representante se establece en 21 años. Así, en Honduras (art. 198 de la C. y 54 de la Ley de elecciones), México (art. 55 de la C., si bien para ser elegido Senador el art. 56 de la C. eleva la edad a 30 años), Nicaragua (art. 134 de la C.), Panamá (art. 147 de la C.), y Costa Rica (art. 108 de la C.). Las excepciones son la República Dominicana (art. 22 y 25 de la C.) y El Salvador (art. 126 de la C.), donde la edad mínimo se eleva hasta los 25 años.

El resto de los requisitos exigidos para ser sujeto del derecho al sufragio pasivo en las elecciones legislativas de los países centroamericanos suele coincidir. Así, es regla común en todos ellos que se exija la nacionalidad originaria. Es el caso de Honduras (art. 198 de la Constitución y 54 de la Ley de elecciones), México (art. 55 y 56 de la Constitución), Guatemala (art. 162 de la Constitución), y El Salvador, aunque en este último, además de exigirse la nacionalidad por nacimiento, se requiere ser hijo de padre o madre salvadoreños (art. 126 de la Constitución).

En algunos de países esta exigencia se flexibiliza algo, permitiéndose el acceso al cargo a aquellos que hayan obtenido la nacionalidad por naturalización, si bien suelen requerir un mínimo de años de residencia después de haber alcanzado la nacionalidad. Son los casos de Panamá, donde se pide quince años de residencia (art. 147 de la C.), y de la República Dominicana (arts. 22 y 25 de la C.) y Costa Rica (art. 108 de la C.), donde los años de residencia se rebajan a diez. De este bloque de países, Nicaragua es el que menos obstáculos interpone a este respecto, pues sólo se pide que se sea nacional (art. 134 de la C.).

Con la idea de fortalecer en lo posible el vínculo entre representados y representantes, se exige que éstos guarden alguna conexión con la circunscripción por la que se presentan. Así, en el caso de Honduras (donde se exige «haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria de elecciones», art. 198 de la Constitución y 54 de la Ley de Elecciones), México (art. 55 y 56 de la Constitución: ser originario del Estado o de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella), Panamá («ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación», art. 147 de la Constitución), y de la República Dominicana («ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos», art. 22 de la Constitución).

También es común que la Constitución y/o la legislación electoral de cada Estado requiera que los candidatos gocen del pleno ejercicio de los derechos. Sin embargo, no siempre se distingue con claridad a qué derechos se refiere la exigencia legal. Sólo Nicaragua y la República Dominicana especifican en sus Constituciones que se trata de los derechos «civiles y políticos» (art. 134 de la nicaraguense y 22 y 25 de la dominicana). Las restantes utilizan términos muy generales. Por ejemplo, en el caso de Honduras, donde se exige sólo el ejercicio de «derechos ciudadanos» (art. 198 de la Constitución y 54 de la Ley de Elecciones). En México sólo se pide que se esté «en el ejercicio de sus derechos» (art. 55 y 56 de la Constitución). En Panamá (art. 147 de la C.), Costa Rica (art. 108 de la C.) y Guatemala (art. 162 de la C.) «ser ciudadano en ejercicio» (art. 108 de la Constitución). En El Salvador se añade además un requisito temporal («no haber pedido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección», art. 126 de la C.).

Además de estos requisitos son destacables algunas exigencias adicionales. En Honduras se exige que la persona que se presente a las elecciones sea «del estado seglar» (art. 198 de la C.). En otros países la Constitución busca la honestidad de conducta de los candidatos. En El Salvador se requiere que la persona «sea de notoria honradez e instrucción» (art. 126) y en Panamá, de forma más jurídica, se exige que el candidato no haya sido condenado por «el Órgano Judicial por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la pureza del sufragio» (art. 147).

En cuanto al sistema electoral, todos los países de este área utilizan un sistema proporcional. Las variaciones se refieren a la fórmula concreta de asignación de escaños, tamaño de los distritos y otras particularidades que diferencian a unos países de otros. No obstante queremos dejar

constancia de la especialidad de la legislación mexicana donde el sistema varía para los distritos uninominales y para la elección del Senado.

## **2. Mundo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela)**

Cabe subrayar la relativa homogeneidad existente en relación a la duración del mandato de los representantes, que oscila entre 4 y 5 años, y también es destacable que en todos ellos duración del mandato en la Cámara Alta y en la Cámara Baja coincide. Así, en Venezuela es de 5 años tanto para Senadores como para Diputados (arts. 166 y 167 de la C.). Y en Bolivia (art. 127 de la Ley Electoral), Colombia (art. 132 de la C.) y Ecuador, único país unicameral, es de cuatro.

En relación a los requisitos subjetivos de elegibilidad, la uniformidad es el dato más destacable. En lo relativo a la edad, en todos los países se exige una edad superior para ser miembro de la Cámara Alta que para ser Diputado. Así, para el Senado, Bolivia (art. 121 de la Ley Electoral, n. 1446 de 5 de julio de 1991) la fija en 35 años, mientras que Venezuela (art. 149 de la C.) y Colombia (art. 172 de la C.), ponen el límite en los 30 años.

Por lo que respecta a la Cámara Baja, es la legislación venezolana la menos exigente, estableciendo la edad mínima en los 21 (art. 149 de la C.), mientras que Bolivia (art. 121 de la Ley Electoral) y Colombia (art. 177 de la C.), coinciden en los 25 años. Ecuador eleva el tope de edad mínima hasta los 30 años (art. 57 de la C.)

Por lo demás, y atendiendo a los preceptos constitucionales arriba reseñados, en todos los países de este grupo es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y que el candidato a diputado o a senador, goce del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos. En Perú se concreta algo más al exigirse «gozar del derecho de sufragio». Por último, Ecuador también exige que los candidatos a diputados sean oriundos de la provincia respectiva o hayan tenido su residencia principal en ella por tres años ininterrumpidamente (artículo 57 de la Constitución).

Como particularidad llamativa en este apartado, puede destacarse el caso de Venezuela donde el art. 112 de la Constitución exige para ser elegible saber leer y escribir.

Por lo que se refiere a la fórmula electoral, en los países andinos, la homogeneidad es absoluta pues se adopta el sistema proporcional tanto para el Senado como para la Cámara Baja.

### 3. Cono Sur (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay)

Ya sea bajo la denominación de Asamblea General (caso de Uruguay), de Congreso Nacional (como sucede en Brasil), o simplemente de Congreso (como ocurre con Paraguay), los países del Cono Sur del Continente Americano coinciden en la estructuración bicameral de sus respectivos Parlamentos. Así lo disponen cada una de sus Constituciones: en Paraguay el art. 133 establece que el Congreso está compuesto de dos Cámaras, una de senadores y otra de diputados. En Uruguay el art. 84 especifica que la Asamblea General se compondrá de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores. En sentido similar Argentina (arts. 37 y 40) y Chile (art. 302). Y por último también Brasil, donde el art. 44 dispone que el Poder Legislativo lo ejerce el Congreso Nacional, que se compone de la Cámara de Diputados y del Senado federal.

En relación al mandato constitucional de las Cámaras legislativas, podríamos hacer una pequeña subdivisión en este grupo. Por un lado estaría el trío formado por Paraguay, Uruguay y Brasil, donde coincide la duración del mandato en ambas Cámaras: cinco años en Paraguay y Uruguay y cuatro en Brasil (arts. 136; 89 y 95; y 44 de las respectivas Constituciones). El otro grupo lo formaría la pareja Argentina-Chile: en el primero el mandato de los diputados es de cuatro años (art. 42 de la Constitución), al igual que en Chile (art. 43.2 de la Constitución). La diferencia viene marcada por la extensión del mandato en la Cámara Alta: nueve años en Argentina, donde el Senado se renovará por terceras partes cada tres años (art. 48 de la C.), y ocho años en Chile, donde existen tres categorías de senadores:

- a) Senadores elegidos en votación directa por la ciudadanía, a razón de dos por región, excepto seis regiones que eligen cada una de ellas cuatro senadores por ser más pobladas, dividiéndose en dos distritos cada una de esas seis regiones. El total de senadores elegidos por esta forma es de treinta y ocho, y la duración de su mandato es de ocho años; aunque el Senado se renueva parcialmente cada cuatro años, correspondiéndole en una ocasión a los senadores de las regiones impares y luego a los senadores de las regiones pares.
- b) Senadores por derecho propio: son los Expresidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua (art. 45, letra a). Ejercen su cargo indefinidamente.
- c) Senadores designados por diferentes órganos estatales (dos por el Presidente de la República; tres por la Corte Suprema;



dos por mayoría del Consejo de Seguridad Nacional). La duración de su mandato es de ocho años.

En relación a las condiciones para ser sujeto del derecho de sufragio pasivo, podríamos hablar de falta de uniformidad en la constitucionalización de los requisitos. En el caso de Argentina, el art. 40 de la Constitución dispone que se requiere tener cuatro años (seis si es para el Senado) de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia en ella. La interpretación que cabe hacer de este precepto es que se exige la nacionalidad originaria (natural de la provincia), el pleno goce del ejercicio de los derechos desde cuatro años antes de la elección, y la residencia en la provincia que lo elige; algo similar se recoge en los arts. 90 y 98 de la Constitución uruguaya, donde se requiere la ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años (siete en el caso del Senado) de ejercicio. En Chile, se regula con algo de mayor claridad, de forma que por un lado se exige la ciudadanía con derecho a sufragio, y por otro la residencia del candidato, por un plazo mínimo de dos años en la región por la que se presente. Brasil utiliza la técnica que es común en los países Andinos y en América Central, es decir, exigir de forma clara y separada la nacionalidad y el pleno ejercicio de los derechos políticos, y requerir que el domicilio electoral lo tenga el candidato en la circunscripción por la que se presenta (art. 14 de la C.). Por último, Paraguay únicamente hace referencia en su Constitución a la nacionalidad natural (art. 152 de la C.).

En relación a la edad mínima para ser diputado o senador, lo más destacable es que en todos ellos se exige una mayor madurez a los senadores. Así en Paraguay el límite está en 25 años para la Cámara Baja y 40 para la Alta; en Uruguay y Argentina 25 para diputados y 30 para senadores; y en Brasil y Chile 20 para diputados y 35 y 40, respectivamente, para senadores.

Con todo, la peculiaridad más llamativa dentro de este Apartado es la de Argentina, donde para ser senador se exige «disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente» (art. 48 de la C.). La Constitución chilena, por último exige una mínima instrucción a sus representantes, los cuales deberán haber cursado enseñanza media o equivalente.

En relación a la fórmula electoral, la mayoría de estos países utilizan el sistema proporcional para la elección de las dos Cámaras. Las dos únicas excepciones son las de Brasil, que adopta el sistema mayoritario para la elección del Senado, y Chile que utiliza una fórmula híbrida.

### III. CONFIGURACIÓN Y ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Dos son las principales notas a destacar en las elecciones presidenciales. En primer lugar que, salvando algún caso particular, los requisitos exigidos al candidato a la Presidencia de la República suelen coincidir con los que se exige para ser senador o diputado, en el caso de Parlamentos unicamerales. Además, que en los países de América Central es común que sus Constituciones exijan expresamente la condición de seglar del candidato (son los casos de Costa Rica, El Salvador, Honduras o México). Las legislaciones paraguaya y argentina, por su parte, exigen que el candidato profese la religión católica.

En segundo lugar, la adopción del sistema mayoritario para las elecciones a la presidencia y vicepresidencia de la República.

Para sistematizar en lo posible esta segunda característica, vamos a dividir los países iberoamericanos en dos grupos, según utilicen o no esta fórmula electoral en su variante francesa o «ballotage». El primer grupo lo formarían Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Perú; todos ellos acogen la variante «ballotage».

En Brasil el presidente debe ser propuesto por un Partido político, y obtener la mayoría absoluta de los votos. En caso de no alcanzarse esta mayoría se procede de nuevo a otra votación en los veinte días posteriores a la proclamación de resultados, concurriendo los dos candidatos más votados y saliendo elegido quien obtuviere la mayoría de los votos válidos (art. 77 de la C.). El mandato del presidente es de cinco años, no pudiendo ser reelegido para un mandato inmediato subsiguiente (art. 82 de la C.).

En Chile, el sistema para elegir al Presidente es mayoritario uninominal a dos vueltas, exigiéndose una segunda elección entre los dos candidatos más votados en la primera elección, si en ésta ninguno alcanza la mayoría absoluta.

En Costa Rica, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del 40 por 100 del número total de sufragios válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos alcanza esta mayoría, se practica una segunda elección popular entre las dos nóminas que hubieren recibido más votos, quedando elegido quien obtenga mayor número de votos. En caso de empate, se elige al de mayor edad (art. 138 de la C.).

En Ecuador, se exige para ambos mayoría absoluta de sufragios computados sobre el número total de votos válidos (art. 80 de la Ley de Elecciones). Si en la primera votación no se alcanza esta mayoría en ninguno de los binomios que se presentan a la elección, se realiza una segunda votación entre los dos binomios que hubieren obtenido las dos primeras mayorías (art. 81 de la Ley de Elecciones).

En El Salvador, igualmente, para la elección de Presidente y Vicepresidente se requiere la mayoría absoluta. En su defecto, se llevará a cabo la segunda elección entre los dos partidos más votados (art. 80 de la C.).

En Guatemala, el Presidente y Vicepresidente serán elegidos por el pueblo mediante sufragio universal y por un período improrrogable de cinco años. No es por tanto posible la reelección, ni tampoco la prolongación del mandato, incluso para aquel que haya ejercido como Presidente por sustitución del titular durante más de dos años. En caso de no obtener los candidatos la mayoría absoluta, se procede a una nueva votación entre los dos más votados (art. 184 de la C.), y ganará quien obtenga la mitad más uno de los votos válidos (también art. 201 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos, Decreto n. 1-85).

En Paraguay ya dijimos que la elección del Presidente coincide con la del Congreso (art. 134 de la Constitución). En el art. 173 se establece que el Presidente será elegido en comicios generales directos. Sólo podrá ser reelecto por un período más, consecutivo o alternativo. (art. 173 de la C.). Para la elección, el país se constituye en un Colegio Electoral único. Resultará electo el candidato que obtuviere más del 50 por 100 del total de votos válidos emitidos. Si no alcanzare esa mayoría se realizará una nueva elección en el plazo de 30 días, en la que únicamente participarán los candidatos más votados. (art. 256 del Código Electoral).

En Perú, la Constitución establece (art. 203) que el Presidente es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente son elegidos, de la misma manera y por igual término, un primer y un segundo Vicepresidente (art. 203 de la C.). Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores el territorio de la República constituye Distrito Nacional Único (art. 51 del DL 14250).

Un segundo grupo de países en el que no se adopta la variante francesa lo componen, Bolivia, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela.

En Bolivia, el Presidente y el Vicepresidente deben ser elegidos por mayoría absoluta de votos en elecciones generales, directas y públicas, mediante el uso de una papeleta en la que están incluidos los candidatos a senadores y diputados. Si en la votación directa ninguna lista obtiene la mayoría absoluta de votos, una vez reunido el Congreso elegido, se pasa a una segunda vuelta en la que participan los tres candidatos para uno y otro cargo que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si en el primer escrutinio ninguno de los tres obtiene la mayoría absoluta de sufragios de los congresales, se elimina al que en esta votación hubiere sacado el tercer lugar. Nuevamente se pasaría a otra votación entre los dos que quedan, y así sucesivamente.

En Honduras el Presidente es elegido por el pueblo por simple mayoría de votos (art. 236 de la Constitución, y art. 3 de la Ley Electoral).

La Constitución mexicana dispone que la elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral (art. 81). El art. 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en el art. 9 que se elegirá cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República.

En Nicaragua, la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos obtenidos en el país (art. 146 de la C. y art. 164 de la Ley Electoral).

En Panamá, el Presidente es elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años, no siendo posible la reelección en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes (art. 173 de la C.). Con el Presidente serán elegidos de la misma manera y por igual período un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente (art. 171 de la C.).

En Uruguay, el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría simple de votantes mediante el sistema de doble voto simultáneo y sin que en ningún caso pueda efectuarse la acumulación de sublemas. Se considera la República como una sola circunscripción electoral. El Presidente y Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese (art. 152 de la C.).

Según la legislación electoral uruguaya, «lema», es la denominación de un Partido Político en todos los actos y procedimientos electorales y, «sublema» es la denominación de una fracción de Partido Político

(Ley 7812, de 1925, art. 9). A su vez, cada sublema comprende diversas subfracciones, a las que la Constitución denomina con impropiedad «listas» (arts. 96, 271, entre otros). Determinados lemas son considerados permanentes y otros accidentales. Según la Constitución, «un lema para ser considerado permanente, debe haber participado en el comicio nacional anterior, obteniendo representación parlamentaria» (art. 79, inc. 1, 2 oración).

En Venezuela, la elección del Presidente se hace por votación universal y directa, en conformidad con la Ley. Se proclama electo al candidato que obtenga mayoría relativa de votos. (art. 183 de la C.). No podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio de la Presidencia en el momento de la elección, o lo haya estado durante más de 100 días en el año inmediatamente anterior (art. 184 de la C.).

Argentina es el único país que utiliza la fórmula proporcional para la designación de los electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación. La elección de Presidente se lleva a cabo por sufragio indirecto, semejante a la elección de compromisarios del presidente de los Estados Unidos, a saber: la capital federal y cada provincia eligen por votación directa una Junta de Electores, entre los cuales no pueden figurar diputados, senadores ni empleados a sueldo del Gobierno federal. Cada uno de estos electores elegirán por medio de cédulas firmadas al Presidente y Vicepresidente. El resultado de esta elección se comunica al Presidente del Senado, que en presencia de ambas Cámaras, abrirá la lista, y proclamará de forma automática a quienes hayan obtenido mayoría absoluta.

#### IV. LOS MECANISMOS DE RELACIÓN ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO

Como corresponde a sistemas de cuño presidencialista, los dieciocho países examinados reflejan una división rígida de poderes. En consecuencia, no existe propiamente hablando una responsabilidad política directa del Presidente ante el Parlamento. No obstante, los procesos de reforma constitucional acometidos en los últimos años en algunos países iberoamericanos han servido para establecer mecanismos de comunicación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo. En los casos de Guatemala, Perú, Venezuela, Ecuador, Uruguay y Costa Rica se ha llegado a prever incluso la censura parlamentaria de los ministros. De esta forma, el tradicional predominio del Poder Ejecutivo se va viendo mitigado con la dispersión de la iniciativa legislativa, la reducción de los supuestos de ve-

to presidencial, la aparición de formas de responsabilidad cuasi política del Presidente ante el Parlamento, etc.

Dentro de esta última tendencia, pueden citarse los casos de Brasil, donde las previsiones constitucionales han resultado plenamente operativas para la destitución de Collor de Mello, y los de Honduras, Perú y Chile.

En Brasil, el artículo 51 de la Constitución atribuye a la Cámara de Diputados la competencia para autorizar el inicio de un proceso contra el Presidente y Vicepresidente de la República y contra los Ministros. Y el 52 otorga al Senado Federal la de juzgarlos por responsabilidad criminal. Tanto la autorización para el inicio como la condena necesitan el voto favorable de los dos tercios de la Cámara. La condena lleva aparejada pérdida del cargo e inhabilitación de ocho años para el ejercicio de funciones públicas, «sin perjuicio de las demás sanciones judiciales».

En sentido similar, la Constitución hondureña atribuye al Congreso la facultad de declarar si ha lugar o no a la formación de causa contra el Presidente y demás autoridades que figuran en el art. 205.15 de la Constitución.

En Perú, el Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de los Diputados si ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros (art. 227 de la C.). Según el art. 228:

«El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de 30 días, de acuerdo con la Ley Electoral en vigor al tiempo de la disolución».

Si el Presidente no cumple con dicho imperativo dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa al Congreso de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial. La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta (art. 228 de la C.). En contrapartida, según el art. 183 de la C., corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, y a otros cargos, por infracción de la C. y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aun cuando hayan cesado éstas. Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados.

Finalmente en Chile, el Presidente es responsable penal y funcionalmente ante el Congreso Nacional, mediante acusación constitucional formulada por la Cámara de Diputados, por actos de su administra-

ción que hayan comprometido gravemente el honor y la seguridad de la nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. La acusación se formula ante el Senado de la República cuando lo apruebe la mayoría de los diputados en ejercicio, resolviendo el Senado como jurado declarando al acusado culpable o no del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa (art. 48, n. 2, letra A y 49, n. 1 de la Constitución) por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

## V. CONCLUSIONES

Si es cierto el axioma de que la integración supranacional resulta tanto más hacedera cuanto más homogénea sea en los países afectados la cultura político-institucional subyacente, Iberoamérica estaría en condiciones óptimas para acometer la integración. La similitud institucional facilita el alumbramiento de instancias a las que transferir competencias y la selección del concreto sistema de relaciones entre tales instancias.

Los países analizados comparten una concepción muy similar en lo que a la forma de gobierno se refiere. La opción por el presidencialismo condiciona el reparto competencial, inclinando la balanza de poder del lado del Presidente. El sistema de elección de éste mediante fórmula mayoritaria contrasta con la proporcionalidad que se emplea, por lo general, para elegir a los miembros del Parlamento. La figura del Presidente también sale reforzada por la mayor duración de su mandato con relación al mandato del Parlamento. No obstante, en los últimos tiempos hay indicios de que el hiperpresidencialismo que ha caracterizado al constitucionalismo iberoamericano está dando paso a sistemas de gobierno más equilibrados.

Aunque el principal escollo para la integración no proviene de motivos estrictamente institucionales, sino socioeconómicos, los eventuales procesos que se emprendan en el futuro deberían eludir el riesgo de la «integración por arriba», intentando hallar vías (y articular instancias) más participativas.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *El presidencialismo puesto a prueba*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992).

AA.VV., *Primer seminario sobre organización y ejecución de procesos electorales*, Documentación policopiada del encuentro celebrado en Madrid del 6 al 10 de abril de 1992, organizado por los Ministerios del Interior y Asuntos Exteriores, y por la Agencia Española de Cooperación Internacional.

GARCÍA BELAUNDE, D.; FERNÁNDEZ SEGADO, F. Y HERNÁNDEZ VALLE, R.: (coords.) *Los sistemas constitucionales iberoamericanos*, (Madrid, Dykinson, 1992).

LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*, (Barcelona, Ariel, 1968).

LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de Derecho Político*, (Madrid, Técno, 1990).